REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 429
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Dana Marcela Rojas Andrade
DEMANDADO	German Alberto Rojas Hernández
RADICADO	No. 05 **837 31 84 001 2021 00 279** 00
DECISION	Libra mandamiento Ejecutivo de pago

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho procede a resolver el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La joven DANA MARCELA ROJAS ANDRADE, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GERMAN ALBERTO ROJAS HERNANDEZ, por las cuotas adeudas por concepto de la obligación alimentaria que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada en la sentencia proferida el 5 de noviembre del 2004 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo-Antioquia.

La ejecutante manifiesta que el ejecutado viene incumpliendo con la obligación pactada, y, por tanto, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, correspondiente a las cuotas ordinarias adeudadas desde el mes de noviembre del 2020 hasta el mes de octubre de 2021.

De igual manera, solicita el pago de las cuotas alimentarias adeudadas con posterioridad a la presentación de la demanda que se causen y las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Previo a librar mandamiento, se requirió al empleador para que informara el valor salarial mensual, devengado por el ejecutante al servicio de las fuerzas Armadas de Colombia y aportara otros datos para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

EL titulo ejecutivo es un documento al que la ley asigna suficiente para exigir cumplimiento de la obligación en el asignadas y por ende necesario para interponer las respectivas acciones ejecutivas, tal y como lo pregona el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.1 *NORMATIVIDAD A APLICAR*

ARTICULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.

Si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectué.

Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARÍTUCULO 431. PAGO SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los interese desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictara el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…) (Subrayas del Despacho).

2.2 *TITULO EJECUTIVO*

Atendiendo a lo expuesto, echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos derivados de conciliaciones judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud de la sentencia proferida el 5 de noviembre del 2004 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo de Turbo-Antioquia, cumple con los requisitos formales del título ejecutivo. A menos de que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentren vencidos. Así las cosas, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3 *CUOTAS ALIMENTARIAS*

De la sentencia proferida el 5 de noviembre del 2004 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo de Turbo-Antioquia, aportado en el escrito de demanda se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la suma de las cuotas adeudadas de conformidad a la sentencia reseñada líneas atrás corresponde a QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS. **($15.880.212).**

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas. De lo anterior, se inserta cuadro explicativo

AÑO	**MES**	**VALOR DE LA CUOTA**	**VALOR ADEUDADO**
2020	Noviembre	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2020	Diciembre	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Enero	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Febrero	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Marzo	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Abril	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Mayo	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Junio	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Julio	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Agosto	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Septiembre	$ 1.323.351	$ 1.323.351
2021	Octubre	$ 1.323.351	$ 1.323.351
TOTALES			**$15.880.212**
RESUMEN ADEUDADO			
Cuota alimentaria de noviembre a diciembre 2020			$2.646.702
Cuota alimentaria de enero de Octubre 2021			$13.233.510
TOTAL ADEUDADO			**$15.880.212**

De conformidad a lo anterior y con aplicación al mandato establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal, se librara mandamiento de pago en la forma que debieron pagarse desde noviembre de 2020 hasta el mes de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIURCUITO DE TURBO, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Acceder a librar mandamiento de pago a favor de la joven DANA MARCELA ROJAS ANDRADE quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor GERMAN ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS. **($15.880.212),** por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias que debieron pagarse desde el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de octubre de 2021, por concepto de alimento, conforme a la sentencia proferida el 5 de noviembre del 2004 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo de Turbo-Antioquia, correspondiente a las siguientes sumas dinerarias.

RESUMEN ADEUDADO	
Cuota alimentaria de noviembre a diciembre 2020	$2.646.702
Cuota alimentaria de enero de Octubre 2021	$13.233.510
TOTAL ADEUDADO	**$15.880.212**

Todo lo anterior, sin perjuicios de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

Mas el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

- Por las costas que resulten del presente proceso.

SEGUNDO. – El mandato de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante, concediéndole a este término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Se ordena efectuar la Notificación personal al ejecutado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Siguiendo las voces del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al representante del Ministerio público de la localidad.

QUINTO. - En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria que se reclama.

SEXTO. - Conforme a la solicitud obrante a folio 1 del cuaderno 2, atendiendo al valor de la cuota alimentaria pactada por el padre de la joven reclamante se DECRETA EL EMBARGO, del VEINTIINCO PORCIENTO (25%) del salario mensual de todas las prestaciones legales y extralegales percibidas por el señor GERMAN ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ, en su calidad de empleador de la ARMADA NACIONAL o en la que se encuentre vinculado, previa deducciones de la ley.

Ofíciese en tal sentido al pagador de la institución antes citada, con el fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta número, **050372034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Turbo, Antioquia.** So pena de sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Se reconoce PERSONERIA JURÍDICA al abogado SERGIO LUIS MONSALVE CORDERO identificado con cédula de ciudadanía no. 11.105.421 y T.P. 144. 627 del C.S de la J. De acuerdo a los con los términos y para los efectos del poder otorgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ